

# Las tornadizas reglas de juego del IESS

< POR ROBERTO M. SILVA LEGARDA\* >  
FOTO: DANILO VALLEJO



En menos de dos meses, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) dictó las Resoluciones 463, 464 (ambas derogadas) y 467, amén de la Circular NAC-DGECCGC14-00002 del Servicio de Rentas Internas (SRI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 182 del 11 de febrero de 2014), referentes a la obligatoriedad de afiliación al IESS.

Ello obliga a un análisis exhaustivo del tema, en que hay que tener en cuenta la normativa y la óptica de las entidades de control involucradas: el IESS, el Ministerio de Relaciones Laborales (MRL) y el SRI. En una de sus declaraciones

públicas, **Fernando Cordero**, quien fue el máximo personero del IESS hasta su renuncia el 18 de febrero, señaló que “el artículo 2 [de la Ley de Seguridad Social] dice que los representantes de empresas tienen que estar afiliados y eso no se está cumpliendo. Tienen que afiliarse y sobre sus ingresos reales. No vamos a aceptar que un gerente que gana \$ 5.000 aporte sobre \$ 340”.<sup>1</sup>

Entre las personas que realizan actividades sin tener relación de dependencia laboral están los profesionales

(es decir, médicos, arquitectos, abogados, contadores, etc.), los trabajadores autónomos (por ejemplo, vendedores por cuenta propia, distribuidores de productos, dueños de un negocio, etc.), así como a quienes ejercen funciones de representación legal de empresas, todos quienes emiten (o deberían emitir) facturas por la prestación de sus servicios.

## Quiénes están obligados a afiliarse al IESS

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social (LSS), son sujetos de protección del seguro general

<sup>1</sup>[www.elcomercio.com/negocios/afiliacion-voluntaria-IESS-trabajadores\\_0\\_1093090746.html](http://www.elcomercio.com/negocios/afiliacion-voluntaria-IESS-trabajadores_0_1093090746.html)

todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella, señalando de forma particular, entre otros: **i)** al trabajador en relación de dependencia; **ii)** al trabajador autónomo; **iii)** al patrono de un negocio, y, **vi)** al profesional en libre ejercicio (Recuadro 1).

Es decir, todas las personas que han ejercido actividades en una (o varias) de las calidades antes enumeradas habrían estado en la posibilidad de afiliarse al IESS, mientras que para los trabajadores esto ha constituido un derecho. Adicionalmente, de conformidad con el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo (Rarcc), expedido mediante la Resolución N° CD 301 del Consejo Directivo del IESS el 11 de febrero de 2010, está protegida por el seguro social obligatorio, en calidad de afiliada, toda persona que perciba ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio sin relación de dependencia laboral. Si bien esta posibilidad ha estado vigente, no ha estado claro sobre qué base se ha debido calcular el aporte a la seguridad social, por parte de las personas que han ejercido actividades económicas sin estar amparados por el Código del Trabajo.

En este sentido la LSS en su artículo 13 establece que, “Para los afiliados sin relación de dependencia cuyo ingreso real-

mente percibido sea de difícil determinación, el IESS definirá anualmente, para cada una de las categorías especiales más relevantes en el mercado de trabajo, una base presuntiva de aportación (BPA) que expresará, en múltiplos o submúltiplos del sueldo o salario mínimo de aportación al seguro general obligatorio, la cuantía” sobre la cual se deberá realizar el aporte. Esto no había sido regulado, hasta la expedición de las recientes resoluciones.

### La afiliación voluntaria

A diferencia del régimen de afiliación obligatoria, de conformidad con el artículo 152 de la LSS, “el IESS aceptará la afiliación voluntaria de toda persona mayor de edad no comprendida entre los sujetos obligados del artículo 2 que manifieste su voluntad de acogerse a este régimen y cumpla los requisitos y condiciones señalados en el Reglamento...”. Por su parte, el Rarcc, en su artículo 18, señala que “Se incorporarán al régimen voluntario a aquellas personas residentes en el Ecuador y que solicitaren acogerse a este régimen, en el que se incluyen las trabajadoras del hogar no remuneradas y los estudiantes. También podrán acogerse a este régimen aquellos ecuatorianos residentes en el exterior, cualquiera que sea su ocupación laboral o actividad

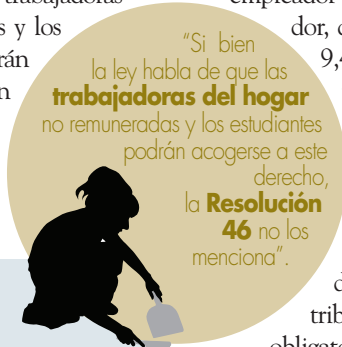
económica”. Adicionalmente, el artículo 19 dispone, entre los requisitos para poder acceder al régimen de afiliación voluntaria, el “No ser sujeto obligado de afiliación al seguro social obligatorio...”

Debe, entonces, diferenciarse a la afiliación obligatoria de los trabajadores bajo relación de dependencia, de aquella a la que pueden acceder quienes realicen trabajos o actividades económicas a cambio de una contraprestación, en calidad de trabajadores autónomos, patronos o profesionales en libre ejercicio y, por último, de la afiliación voluntaria, que pueden solicitar los ecuatorianos residentes en el exterior. Si bien la ley habla de que las trabajadoras del hogar no remuneradas y los estudiantes podrán acogerse a este derecho, la Resolución 467 no los menciona.

### Aportación de quienes no tienen relación de dependencia

En el caso de los trabajadores con relación de dependencia, el régimen de aportación es compartido entre el empleador (patrono) y el trabajador, quienes aportan 12,15% y 9,45%<sup>2</sup> de la remuneración, respectivamente.

En el caso de quienes no tienen dicha relación laboral, la LSS, en su artículo 11, señala que, “Para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al seguro general obligatorio, se entenderá que la materia gravada es todo ingreso regular, susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal...”. Adicionalmente, en el artículo 16 del Rarcc, se establece que en el registro de afiliación (solicitado por el interesado), se hará constar la fecha de inicio de su actividad, así como sus “ingresos declarados, que no podrán ser inferiores a los mínimos de aportación de cada categoría laboral establecidos por el IESS”. De allí que una práctica, quizá común entre profesionales,



RECUADRO 1

## ALGUNAS DEFINICIONES

- **Trabajador en relación de dependencia:** empleado, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de un nombramiento extendido legalmente, y percibe un sueldo o salario, cualquiera sea la naturaleza del servicio o la obra.
- **Trabajador autónomo:** toda persona que ejerce un oficio o ejecuta una obra o realiza regularmente una actividad económica, sin relación de dependencia, y percibe un ingreso en forma de honorarios, comisiones, participaciones, beneficios u otra retribución distinta al sueldo o salario.
- **Patrono de un negocio:** toda persona que emplea a otros para que ejecuten una obra o presten un servicio, por cuenta suya o de un tercero.
- **Profesional en libre ejercicio:** toda persona con título universitario, politécnico o tecnológico que presta servicios a otras personas, sin relación de dependencia, por sí misma o en asociación con otras personas, y percibe un ingreso en forma de honorarios, participaciones u otra retribución distinta al sueldo o salario.

<sup>2</sup> Desde marzo de 2014 según la Resolución 467.

trabajadores autónomos y representantes legales de empresas —y permitida por el IESS—, ha sido aportar sobre un ingreso equivalente a los mínimos establecidos por el propio IESS, para cada categoría, independientemente de sus ingresos facturados y declarados al SRI.

Sin embargo, esta práctica parecería tener sus días contados, toda vez que el Consejo Directivo del IESS, mediante las cambiantes resoluciones N° 463, 464 y 467, ha normado el monto sobre el cual deberían aportar las personas sin relación de dependencia laboral, señalando en un primer momento que dicha afiliación se calcularía sobre los ingresos declarados al SRI en la declaración del impuesto a la renta (IR) en el año inmediato anterior, dividido para 12; posteriormente, que dicha aportación se haría sobre la *base imponible* declarada al SRI (también dividida para 12), y finalmente, “sobre al valor mensual que el afiliado sin relación de dependencia o independiente establezca como equivalente a su remuneración; que, en ningún caso, podrá ser inferior al salario básico unificado”. Esto último, que es lo que se encontraría vigente al cierre de esta edición, implicaría que, a diferencia de lo señalado por Cordero, y el propio presidente **Rafael Correa**, sí sería permitido que alguien se afilie voluntariamente por una cantidad inferior a su ingreso neto. Sobre dicha base de aportación, se debería aportar 20,6% (*Cuadro 1*).

En el *Cuadro 2* se pueden ver las partes más significativas de los cambios que efectuó el IESS en las tres resoluciones.

### Los errores del IESS

Uno de los errores del IESS, en todo este ir y venir de resoluciones —que aparentemente se ha corregido con la 467—, es considerar a los ingresos de los trabajadores independientes como estáticos. Los ingresos y gastos reflejados en la declaración del IR de un año (por ejemplo, 2013) no permiten establecer la base de aportación al IESS en 2014, pues se estaría presumiendo que la persona afiliada mantendrá ese nivel de ingresos, lo cual no necesariamente va a

ocurrir. Así mismo, la forma de calcular el aporte mensual, planteada tanto en la Resolución 463 como 464, implica que una persona *facture* (y cobre) todos los meses una cantidad similar, lo cual no es real, puesto que los honorarios de un profesional o las comisiones de un vendedor *freelance* pueden variar de un mes a otro, en función de varios factores.

Otro de los errores del IESS fue que aquellas personas que manejan un negocio con su Registro Único de Contribuyentes (RUC) personal debían aportar al IESS, de acuerdo con la Resolución 463, sobre el total de sus ingresos, lo cual desconocería no solo ciertos gastos que se tienen en toda actividad económica, sino el costo de ventas de aquello que se comercializa. Un ejemplo muy claro de este esquema, y los problemas que hubiera acarreado la normativa del IESS, es el negocio de la compraventa de combustibles (pero que aplica también a una tienda o bazar de cualquier barrio del Ecuador). En un ejemplo real, una distribuidora de combustibles vendió \$ 88.000 por concepto de combustibles en el mes de enero de 2014, para lo cual debió adquirirlos en \$ 75.000, siendo este su costo de ventas (sin incluir aquí el gasto de empleados, servicios básicos, facturas, etc.). En este caso, el distribuidor tendría que haber aportado al IESS \$ 18.040, lo cual equivaldría a aportar más de la totalidad de la utilidad que arroja el negocio, lo cual es no solo ilógico y antieconómico, sino que podría ser considerado como confiscatorio, cosa expresamente prohibida por la Constitución.

Finalmente, el IESS intentó corregir los errores arriba anotados con la Resolución 464, pero estableció como base de aportación a la base imponible del impuesto a la renta (IR) como parámetro de aportación, lo cual es antitécnico, pues dicha base imponible incluye los ingresos de varias fuentes, como dividendos, arriendos, intereses (que no provienen del trabajo y, por lo tanto, no constituyen base de aportación al IESS) y sueldos, siendo que sobre estos últimos ya se aportó al IESS.

CUADRO 1

### Conceptos de aportes al IESS

Concepto	Aporte personal (%)
Seguro de invalidez, vejez y muerte	9,74
Seguro de salud	5,71
Seguro de riesgos del trabajo	0,55
Seguro de cesantía	3
Seguro social campesino	0,70
Gastos de administración	0,80
Contribución Ley de Discapacidades	0,10
Total de aportes	20,6

ELABORACIÓN: EL AUTOR, CON TEXTOS DE LAS RESOLUCIONES DEL IESS 463, 464 Y 467.

### Cómo debe solicitarse la afiliación

Según el Rarcc, las personas que ejercen actividades como las señaladas, sin tener una dependencia laboral, deben solicitar su afiliación “a través de la página web del IESS o directamente en la oficina correspondiente, su registro de afiliación, consignando sus nombres, RUC o cédula de identidad o ciudadanía, actividad económica, dirección domiciliaria y más información particular. En dicho registro se debe hacer constar la fecha de inicio de su actividad e ingresos declarados, los que no podrán ser inferiores a los mínimos de aportación de cada categoría laboral establecidos por el IESS”. Se asume, a raíz de lo señalado en la reciente Resolución 467, que por “declarados” se entiende a los ingresos declarados en la solicitud de afiliación y no a los que constan en la declaración del IR que debe presentarse anualmente ante el SRI.

Como se puede ver, sería el profesional en libre ejercicio o trabajador autónomo quien debería solicitar directamente su afiliación al seguro general obligatorio mediante el sitio web del IESS, así como establecer, a su libre albedrío, su base de aportación.

### Situación de los representantes legales de empresas

El artículo 308 del Código de Trabajo establece que cuando una persona

tenga poder general para representar y obligar a una empresa será considerado mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común; pero si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado.

Así, cuando una persona (un gerente general, por ejemplo) tenga la potestad de obligar a una empresa, con respecto de terceros, no sería considerado trabajador. Por el contrario, una persona que únicamente tenga funciones de dirección en el régimen interno de la empresa (por ejemplo, un gerente financiero, administrativo o de recursos humanos) sería considerada como un trabajador bajo relación de dependencia.

**¿Cómo actúan los organismos de control: IESS, SRI, MRL?**

No obstante lo mencionado anteriormente, en el caso de los representantes legales y a criterio del IESS, deberían ser las empresas que contratan a los representantes legales las que los afilien mediante el número patronal de las empresas, y así se ha venido procediendo en muchos casos.

Sin embargo, el SRI ha sostenido, en glosas levantadas a empresas, que los representantes legales de las compañías son mandatarios y no empleados, y por lo tanto, al no encontrarse en relación de dependencia con la empresa, les corresponde percibir honorarios y no sueldos por las funciones desempeñadas, honorarios que por tanto deben

ser facturados a la empresa. Bajo este criterio de la autoridad tributaria, se han emitido glosas en contra de contribuyentes que no han soportado el gasto por los servicios prestados por sus representantes legales con facturas (por constar en la nómina con los pagos a empleados), negando la deducibilidad de dichos gastos.

Por su lado, el MRL normalmente, y más estrictamente desde el año 2011, no acepta a registro los contratos de trabajo de los representantes legales de empresas (pues estos no son empleados), aunque se ha podido constatar que en algunas ocasiones sí lo ha hecho.

Si bien los representantes legales no son trabajadores y por tanto no tendrían derecho a percibir beneficios propios de los trabajadores como las 13<sup>a</sup>

CUADRO 2

**Principales variantes en las tres resoluciones del IESS**

Resolución CD IESS	Fecha	Nombre del reglamento	Es interesante que la resolución señale...	Base de aportación	Observaciones	Dudas
463	28-ene-14	Reglamento del Régimen de Afiliación Obligatoria aplicable a Personas Sin Relación de Dependencia	“A partir de la vigencia del presente Reglamento, la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, verificará y registrará a los afiliados al IESS en el régimen de aseguramiento que les corresponda, de conformidad con lo previsto en esta Resolución”.	Ingresos declarados al SRI, divididos para 12.	Al no señalarse expresamente algo distinto, por ingreso debía entenderse “brutos”, no ingresos netos.	En ninguna resolución se señaló el régimen para los representantes legales de empresas, los cuales, por definición del Código del Trabajo, no son empleados, lo cual los convertiría en independientes.  El SRI ha señalado que, para que los honorarios de los representantes legales puedan ser considerados como gastos deducibles para efecto del cálculo del IR de las empresas, se debería aportar al IESS sobre estos.
464	29-ene-14	Codificación del Reglamento del Régimen de Afiliación Obligatoria aplicable a Personas Sin Relación de Dependencia y del Régimen de Afiliación Voluntaria del IESS	“En caso de verificarse la salida del afiliado sin pérdida de ingresos el IESS procederá a realizar el cobro de los aportes adeudados con los recargos por intereses y multas correspondientes”.	No menor a la base imponible del IR declarada al SRI, dividida para 12. No menor al salario básico unificado.	La base imponible del IR declarada al SRI incluye rubros como arriendos, intereses, dividendos, e incluso sueldos, sobre los que ya se aportó al IESS.	
467	20-mar-14	Reglamento de Afiliación al IESS de las Personas Sin Relación de Dependencia o Independientes y Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior	“Este reglamento, en lo que hace relación a los afiliados sin relación de dependencia o independientes y ecuatorianos domiciliados en el exterior, entrará en vigencia el 01 de mayo de 2014. Hasta esa fecha, el IESS realizará la correspondiente difusión y socialización de sus contenidos y beneficios”.	Valor mensual que el afiliado establezca como equivalente a su remuneración. No menor al salario básico unificado.	Al decirse que el afiliado debe “establecer” el monto de aporte, se estaría volviendo al régimen anterior, que permite que se aporte por menos de los ingresos netos.	

FUENTE: RESOLUCIÓN 467 DEL IESS.

y 14ª remuneraciones, en la actualidad, el MRL sí permite legalizar el pago de estas obligaciones patronales, cuando en la lista de quienes han recibido este pago consta el representante legal, flexibilidad que no es aplicada en el pago del 15% de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

No se conoce la posición del IESS en la práctica, luego de la publicación de la Resolución 467, pero hasta hace poco, dicho instituto exigía la afiliación del representante legal cuando se solicitaba un certificado de cumplimiento de obligaciones para con dicha entidad de una empresa que no tenía trabajadores. Incluso se han conocido casos de glosas del IESS en contra de compañías cuyo representante legal no se encontraba afiliado, por años anteriores y sobre una base mínima de aportación.

Además, cabe señalar que al permitir el sistema informático del IESS la afiliación del representante legal por parte de la empresa a la que representa, este sistema genera, a partir del segundo año de afiliación, el denominado fondo de reserva, beneficio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 196 del Código del Trabajo, es un derecho de los trabajadores. Nos preguntamos, ¿cómo es que dicho beneficio de los trabajadores se puede generar para alguien que de conformidad con la ley no se considera trabajador?

Finalmente, el flamante ministro de Relaciones Laborales, **Carlos Marx Carrasco**, ha manifestado en entrevistas televisivas que habría que aportar al IESS sobre los sueldos de los gerentes de empresas, para que dichos sueldos sean deducibles en la declaración del IR de las empresas, lo cual ratifica lo señalado en la referida Circular del SRI (cuyos efectos se comentan más adelante), confundiendo dos aspectos netamente jurídicos: a diferencia de quienes son empleados en relación de dependencia, los gerentes no ganan sueldo, sino honorarios, pues no son empleados.

Existen, como se puede apreciar, distintas interpretaciones a la normativa alrededor de la situación contractual de los representantes legales, en lo que a la

afiliación al IESS se refiere, lo cual tiene también serias implicaciones tributarias para las empresas. La realidad es que, en muchos casos, el representante legal es un pseudoempleado, pues es contratado por los accionistas de una sociedad para ejercer dichas funciones, recibiendo instrucciones de la junta directiva de la sociedad, sin gozar de la estabilidad de un trabajador y pudiendo ser removido en cualquier momento, sin derecho a una indemnización. ¿Es que acaso por el hecho de suscribir los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa, por cuenta de los accionistas de esta, y por el hecho de ser solidariamente responsable por las obligaciones laborales y tributarias de la empresa, no hay subordinación del representante a la Junta General de Accionistas?

#### Esquema para afiliar al IESS a los representantes legales

Todo lo mencionado hasta aquí muestra que existen distintas formas de actuar en el Ecuador en cuanto a la afiliación del representante legal en las empresas, y que cada entidad de control parece tener su propia interpretación al respecto y ha guiado a sus controlados según su propia lectura de las normas. Por ello parecería que el esquema que más se ajusta a la normativa vigente sería el siguiente:

- Se entiende por representante legal de una empresa a quien tendría la capacidad (aunque limitada por el respectivo estatuto) de obligar a su representada para con un tercero; en este sentido, sus relaciones se registrarían por las normas del Derecho Civil y, por tanto, este no podría ser considerado un empleado bajo relación de dependencia. No así una persona que tenga un cargo de “gerente” o se encuentre en un cargo directivo, pero que no posea la atribución antes mencionada, pues en este caso, sería considerado un trabajador, con todos los beneficios y obligaciones que esto conlleva.

“Los representantes legales de las empresas podrían solicitar por su cuenta su afiliación al seguro social, al igual que los trabajadores autónomos y profesionales en libre ejercicio”.

Por declarados se entiende a los ingresos de afiliación y no a los que constan en la declaración del IR.



- Adicionalmente, los honorarios que perciba el representante legal de una sociedad deberían ser facturados por él y dicho honorario no debería constar en la nómina. De esta forma, los honorarios pagados al representante legal serían considerados como deducibles para efectos del impuesto a la renta de la empresa.

- Según lo establecido por el Rarcc, los representantes legales de las empresas podrían solicitar —como autónomos o independientes y en forma voluntaria—, por su cuenta, su afiliación al seguro social, al igual que los trabajadores autónomos y profesionales en libre ejercicio, y pagando la tarifa correspondiente (20,60%), los que no podrían ser inferiores a los mínimos de aportación establecidos por el IESS.

De querer hacerlo así, el costo de la afiliación del representante legal de la sociedad debería ser soportado por este, siendo un gasto deducible en su declaración del IR personal. El representante legal podría negociar una compensación adicional con la empresa, con el fin de cubrir el costo de la afiliación al seguro social, compensación que debería estar incluida dentro de sus honorarios, con lo cual este gasto podría ser deducible para la empresa en el supuesto de que la misma lo asuma.

- Sin perjuicio de lo señalado, sería también factible que sea la empresa la que afilie al representante legal bajo su número patronal, tal como actualmente actúa el IESS. En otras palabras, el representante legal no constaría en la

nómina o rol de pagos, pero sí en la planilla de aportes al IESS.

- Bajo el supuesto que se opta —voluntariamente— por la afiliación del representante legal de una empresa, los honorarios percibidos serían, en su totalidad, ingresos gravados para efectos del cálculo de su impuesto a la renta personal. De estos ingresos, dicho representante legal podría deducir para efectos del cálculo de su IR: **i)** sus gastos de negocio, es decir, aquellos que le permiten generar sus ingresos gravados; **ii)** sus gastos personales; y, **iii)** sus aportes al IESS.

- Si existieren compensaciones adicionales (por ejemplo, las que se hicieren en el mes de diciembre), serían ingresos gravados para el representante legal, pues no se trataría de una 13<sup>a</sup> remuneración propiamente dicha (la cual es exenta para el pago del IR del trabajador), sino de bonificaciones que deberían ser acordadas contractualmente, y obviamente sustentados en las correspondientes facturas, y sobre las cuales, de igual forma, se debería aportar al IESS.

- Más confuso es el caso de los representantes legales que no perciben una contraprestación por el ejercicio de sus funciones. ¿Es que acaso se deberá aportar sobre la Remuneración Básica Unificada (RBU), aunque no se la perciba realmente?

- Finalmente, si se optare por no afiliarse al representante legal de la empresa bajo ninguna de las dos modalidades anotadas, no debería haber consecuencias legales con el IESS ni tributarias con el SRI, pues el representante legal tendría igual derecho que un profesional o trabajador autónomo para decidir si opta o no por la afiliación.

## La posición del SRI y por qué es tan importante

El artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), en su noveno numeral, establece que serán deducibles, para efectos del cálculo del IR, los sueldos, salarios y remuneraciones en general, y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo en la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, cuando corresponda. Sin embargo de ello, la circular del SRI arriba mencionada dispone que serán deducibles los “sueldos, salarios u honorarios a estos [los representantes legales] pagados, siempre y cuando la empresa o sociedad haya efectuado, en dichos casos, las correspondientes aportaciones al seguro social, bajo el régimen de afiliación obligatoria o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda”.

Como se puede apreciar, el SRI estaría extendiendo, a través de una circular, el alcance del artículo 10 de la LRTI. A través de dicha circular, el SRI *recuerda* a los contribuyentes la obligación de efectuar aportaciones al IESS sobre los honorarios del representante legal para que estos sean deducibles, lo cual no es una condición que establece el artículo 10 de la ley ni una obligación exigida por el IESS a quienes, como los representantes legales, no mantengan una relación de dependencia.

## Sobre qué ingresos no se debería aportar

Obviamente, los ingresos a título gratuito, como el caso de las donaciones o los provenientes de inversiones de capital, no formarían parte de la base gravada para efectos de realizar aportes al IESS. Así, los intereses o rendimientos financieros pagados por entidades financieras, entidades no financieras como los fideicomisos de titularización o fondos de inversión, así como los arriendos de bienes muebles o inmuebles, dividendos, regalías, etc., al no ser

ingresos por el ejercicio de una actividad física o intelectual, no deberían ser parte de la base de aportación al IESS.

## Una forma más justa de aportar al IESS por quienes no tienen relación de dependencia

Atendiendo a la naturaleza solidaria de todo sistema de seguridad social, así como al hecho de que nadie podrá acceder a una pensión de jubilación superior al 550% de la RBU (\$ 1.870 en 2014), y a la LSS, que dispone que la base de aportación se debe fijar la BPA en múltiplos o submúltiplos del sueldo o salario mínimo, el IESS podría establecer, por ejemplo, que la base de aportación para quienes no tienen relación de dependencia sea igual al ingreso neto proveniente del trabajo, declarado para efectos de su declaración del IR del ejercicio anterior, dividido para 12, y que en ningún caso este será superior al 1.000% de la RBU. Así, un profesional aportaría por sus ingresos netos reales hasta por un máximo de \$ 3.400, lo cual le significaría un aporte mensual de casi \$ 700.

Nadie desconoce las mejoras que han tenido los servicios que brinda el IESS, así como tampoco la solidaridad en la que se basa todo sistema de seguridad social. Sin embargo, el régimen de aportación por parte de quienes no tienen una relación de dependencia laboral y que, por tanto, no tienen estabilidad y muy probablemente no tienen un ingreso fijo todos los meses, debería hacerse atendiendo a la realidad de las diferentes modalidades bajo las cuales las personas pueden optar para ejercer sus actividades económicas, así como a los beneficios que estas personas demandarán de la seguridad social, en función de los aportes realizados. Al parecer, estos cambios serán parte del debate de la nueva Ley de Seguridad Social anunciada por el régimen. **G**

*\* Abogado, magíster en Derecho y Política Tributaria (LL.M.) de la Universidad de Boston. Fundador y director de la maestría en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Socio de Tributum Consultores.  
roberto.silwa@tributum.com.ec*



Uno de los errores del IESS es considerar **estáticos** los ingresos de los **trabajadores independientes**”.